



**Disposiciones legales de interés para las Entidades Locales
(Publicaciones del 24 de diciembre de 2017 al 9 de mayo de 2018)**

Real Decreto 1039/2017, de 15 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2017.-

(BOE 29/12/2017; vigencia 31/12/2017)

Mediante este Real Decreto se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión de los padrones municipales referida al 1 de enero de 2017, con efectos desde el 31 de diciembre de 2017, en cada uno de los municipios españoles, ordenando al Instituto Nacional de Estadística su publicación, figurando en su anexo un resumen provincial y por comunidades autónomas, junto con las poblaciones correspondientes a las capitales de provincia e islas.

Según resulta de dicho Real Decreto, la cifra de población de La Rioja, a 1 de enero de 2017, es de 315.381 y la de Logroño de 150.979.

Orden HPF/1298/2017, de 26 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2018.-

(BOE 29/12/2017; vigencia 1/1/2018)

Mediante esta Orden se modifican los “umbrales” comunitarios que, a partir del 1 de enero de 2018, determinan la sujeción de un contrato a la regulación armonizada, sustituyendo a los que figuran en el texto de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Por tanto, los “umbrales” comunitarios quedan fijados en las siguientes cantías:

- a) Para los contratos de obras y concesión de obras: valor estimado igual o superior a 5.548.000 €.
- b) Para los contratos de suministros y servicios: valor estimado igual o superior a 221.0000 €.

Real Decreto-ley 20/2017, de 29 de diciembre, por el que se prorrogan y aprueban diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social.-

(BOE 30/12/2017; vigencia 30/12/2017)

Entre otras modificaciones que se operan a través de este Real Decreto Ley, destacamos las siguientes:

- Aprueba en su artículo 1 los coeficientes de actualización de valores catastrales para 2018 que serán de aplicación a los municipios comprendidos en el Anexo de la Orden HPF 885/2017, de 19 de septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, en función del año de entrada en vigor de las respectivas ponencias de valores.
- Su Disposición Adicional única encomienda al Gobierno la fijación del salario mínimo interprofesional para 2018, con un incremento del 4% respecto del establecido por el Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, por el que se fijaba el salario mínimo interprofesional para 2017.



Gobierno de La Rioja

*A continuación, se relacionan las modificaciones de cuatro textos reglamentarios estatales del ámbito tributario, por sus repercusiones en la Administración local, ya que según dispone el art. 12 del Texto refundido del La Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.-

(BOE 30/12/2017; vigencia 1/1/2018)

Se introducen una serie de modificaciones con el objetivo de adaptar el texto reglamentario a las modificaciones introducidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT en adelante) por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre de modificación parcial de la misma.

Destacamos los siguientes aspectos:

- En materia de consultas tributarias, se establece la presentación obligatoria por medios electrónicos para aquellos sujetos que deban relacionarse por dichos medios con la Administración tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP en adelante) (art. 66.5).
- Se adapta el reglamento a la utilización de medios electrónicos en la emisión y notificación de comunicaciones, diligencias y actas.

Se destaca que se las diligencias se extenderán en el modelo establecido por la correspondiente Administración tributaria (art. 99.1)

Tanto las diligencias como las actas podrán suscribirse mediante firma manuscrita o electrónica.

El régimen de notificaciones electrónicas se remite a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente se puedan establecer en materia tributaria.

➤ Se ajusta el reglamento a la nueva regulación legal del plazo del procedimiento inspector, que prevé determinados supuestos de suspensión y de extensión del plazo, en lugar de las interrupciones justificadas y las dilaciones no imputables a la Administración. Los períodos de suspensión y extinción del plazo del procedimiento de inspección, cuando concurren en el tiempo con el procedimiento de declaración de responsabilidad, se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del plazo de resolución del procedimiento de declaración de responsabilidad. Se exige que se documenten adecuadamente en el expediente, para que el obligado pueda conocer la fecha límite del procedimiento (apartados 3 a 6 del art. 102).

➤ En el caso de que el acta de inspección se suscriba mediante firma electrónica, la entrega del ejemplar se podrá sustituir por la entrega de datos necesarios para su acceso por medios electrónicos adecuados. Si el obligado tributario no hubiera comparecido, las actas deberán ser notificadas conforme lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se suspenderá el cómputo del plazo del procedimiento inspector desde el intento de notificación del acta al obligado tributario hasta que se consiga efectuar la notificación. Si el obligado tributario compareciese y se negase a suscribir las actas se considerará rechazada la notificación a efectos de lo previsto en el artículo 111 de dicha ley (art. 185.2).

Real Decreto 1071/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.-

(BOE 30/12/2017; vigencia 1/1/2018)



Destacamos, entre otras, las siguientes novedades:

- Se modifica el régimen de los ingresos a través de entidades colaboradoras en la recaudación, a fin de ajustarlo a todas las formas de pago actualmente existentes, tanto presenciales como no presenciales (apartados 1, 4 y 8 del art. 19, y apartados 2 y 3 del art. 29).
- En materia de aplazamiento o fraccionamiento de deudas:
 - Se suprime la posibilidad de permitir el aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias correspondientes a retenciones e ingresos a cuenta (supresión del apartado 3 del art. 44);
 - En el caso de que el solicitante se encuentre en proceso concursal, deberá aportar declaración y otros documentos acreditativos de que las deudas tributarias no tienen la consideración de créditos contra la masa del correspondiente concurso (art. 46.3.f)).
 - En caso de concurrencia de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento con una solicitud de suspensión en sede de un procedimiento de revisión, se da preferencia a esta segunda solicitud, provocando el archivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la tramitación de la solicitud de suspensión (art. 46.8).
 - Se inadmitirá la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento si se refiere a conceptos y períodos afectados por la suspensión en vía administrativa de un procedimiento de inspección del que se haya remitido conocimiento a la jurisdicción competente o al Ministerio fiscal por posible delito fiscal (art. 47.1.b)).
 - Se añaden otras causas de inadmisión de pagos en especie (apartado 2 del art. 40).
 - Garantías en caso de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda: se clarifica el importe de la garantía cuando la deuda se encuentre en período ejecutivo, estableciendo que abarcará el importe aplazado, incluyendo el recargo del período ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 5% de la suma de ambas partidas (nuevo párrafo 2º del art. 48).
 - Se prevé la compensación de oficio entre las cantidades a ingresar y a devolver resultantes de obligaciones tributarias conexas (nueva letra c) del apartado 2 del art. 58).
 - En lo referente al desarrollo del procedimiento de apremio:
 - Se hace remisión a los arts. 255 a 258 de la LGT en lo relativo a la suspensión del procedimiento de apremio asociado al cobro de las liquidaciones vinculadas a delito, tramitándose y resolviéndose conforme a lo dispuesto en dicha ley.
 - Se aclara que en la ejecución de garantías no puede aplicarse el requisito de firmeza de la liquidación que sí se aplica a la ejecución de los bienes embargados (apartado 1 del art. 74).
 - Para facilitar el embargo de depósitos y cuentas en las entidades de crédito, se permite su extensión a todos los bienes y derechos de que sea titular el obligado al pago existentes en dicha entidad, dentro del ámbito (estatal, autonómico o local) que corresponda a la jurisdicción respectiva de la Administración tributaria ordenante del embargo, sean o no conocidos por la Administración, hasta alcanzar el importe de la deuda pendientes, más el recargo del período ejecutivo, intereses y, en su caso, las costas producidas (apartado 1 del art. 79).
(se establece una medida equivalente respecto al embargo de valores depositados en el apartado 2 del art. 80).
 - Se permite que la forma, medio y lugar de la presentación de las diligencias de embargo al pagador podrán ser convenidas entre la Administración ordenante y los pagadores destinatarios de dichas diligencias (apartado 1 del art. 82).
 - Se introduce la posibilidad de que la Administración tributaria solicite que se practique inscripción de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la prohibición legal de disposición de determinados bienes y derechos sobre los mismos por parte de las sociedades cuando se hubieran embargado determinadas acciones y participaciones de las mismas (art. 88 bis).
 - Se modifica la regulación del procedimiento para la enajenación de bienes embargados, con el objetivo de agilizar y simplificar sus trámites y potenciar el uso de medios electrónicos (arts. 97 y ss.), previéndose su aplicación a los procedimientos iniciados a partir del 1 de septiembre de 2018 (Disposición transitoria 4ª).



Gobierno de La Rioja

Especialmente se modifica la regulación de la subasta, destacándose que ésta será única y su desarrollo no es presencial, sino que se produce a través de medios electrónicos utilizando el Portal de subastas del Boletín Oficial del Estado, con la única excepción de aquellos supuestos en que la ejecución material se encargue por órgano de recaudación a empresas o profesionales especializados. Se especifica que el concurso sólo se podrá utilizar como procedimiento de enajenación cuando la utilización de la subasta pueda producir perturbaciones nocivas en el mercado o existan razones de interés público debidamente justificadas. Se ha eliminado la adjudicación directa como procedimiento posterior y subsiguiente al de subasta, y la existencia de una primera y segunda licitación en la subasta. Se aclara la posibilidad de acudir a nuevos procedimientos de enajenación, en el caso de que quedaran bienes o derechos por adjudicar y deudas pendientes.

Real Decreto 1072/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.-

(BOE 30/12/2017; vigencia 1/1/2018)

- Quantificación de la sanción: en los supuestos de declaración de responsabilidad, se requerirá la conformidad expresa, a los efectos de la aplicación de la reducción correspondiente (art. 7.3).
- En caso de retraso producido en el procedimiento sancionador como consecuencia de la orden de completar el expediente del procedimiento inspector, se computará una interrupción justificada en el procedimiento sancionador desde el día siguiente a aquel en que se dicte la orden de completar hasta que se notifique la nueva acta que sustituya a la anteriormente formalizada o se le dé trámite de audiencia en caso de que no sea necesario incoar una nueva acta (art. 25.4).
- En el cómputo del plazo de renuncia a la tramitación separada en el procedimiento sancionador, no se deducirán las dilaciones no imputables y las interrupciones justificadas. Tampoco en el procedimiento inspector los supuestos de suspensión y de extensión del plazo.
- En los supuestos de tramitación conjunta del procedimiento sancionador y del procedimiento de aplicación de los tributos, es preciso notificar de forma separada el inicio del procedimiento sancionador para que posteriormente ambos procedimientos se tramiten de forma conjunta. A efectos del cumplimiento de la obligación de notificar, no se tendrá en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha del primer intento de notificación del inicio del procedimiento sancionador debidamente acreditado hasta la fecha en que se entienda producida la notificación.
- Se adapta el régimen del procedimiento sancionador a la nueva regulación legal de la tramitación del delito fiscal en sede administrativa (arts. 32 y 33).

Real Decreto 1073/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.-

(BOE 30/12/2017; vigencia 1/1/2018)

Esta modificación desarrolla en vía reglamentaria las previas modificaciones operadas en la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el ámbito de la revisión en vía administrativa, orientadas a diversos objetivos, como el reforzamiento de la seguridad jurídica, la reducción de la litigiosidad o el incremento de la eficacia administrativa.

Sentencia del Tribunal Constitucional 143/2017, de 14 de diciembre. Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de



Gobierno de La Rioja

rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. Incidencia en el vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.-

(BOE 17/1/2018)

Esta Sentencia declara la inconstitucionalidad y, por tanto, nulidad, de varios preceptos del antiguo Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y de la Ley 8/2013, de 26 de junio de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, al entender que han sido dictados por el Estado por vulneración de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de urbanismo y vivienda, haciendo uso en muchas ocasiones de los razonamientos ya expuestos por el Alto Tribunal en la famosa Sentencia 61/1997, de 20 de marzo (que declaró la nulidad de la mayor parte del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio).

Respecto de otros preceptos impugnados, mantiene su constitucionalidad, al amparo de los títulos competenciales del Estado sobre la materia, o bien realiza una interpretación de los mismos conforme a la Constitución.

Dado que dichas leyes fueron derogadas por el vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (en adelante TRLS), el Alto Tribunal examina la incidencia de su declaración sobre los preceptos concordantes de la vigente norma, y extiende a estos últimos la declaración de inconstitucionalidad, o la interpretación conforme a la Constitución, según los casos, que realiza inicialmente sobre los textos ya derogados.

A continuación se analizan los aspectos más destacados de la Sentencia:

➤ **Incidencia en el régimen del silencio administrativo respecto a las solicitudes para realizar una determinada actividad o uso del suelo sujeto a autorización.-**

El art. 11.4 del vigente TRLS preveía el silencio administrativo negativo respecto de los actos que autoricen:

- a) *“Movimientos de tierras y explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación”.*

El Alto Tribunal declara:

- inconstitucional y nula esta letra a) sólo en lo referente a las parcelaciones, segregaciones y divisiones de fincas, al entender que su finalidad no es otra que comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas para su división, ya sea en suelo rural o urbanizado cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación, por lo que el sentido del silencio debe ser regulado por las Comunidades Autónomas;

- respecto a movimientos de tierras y explanaciones, declara constitucional la previsión de silencio administrativo negativo, siempre que sean independientes de proyectos de urbanización, edificación o construcción.

- b) *“Obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta”.*

El Alto Tribunal realiza una interpretación conforme a la Constitución respecto del inciso *“construcción e implantación de instalaciones de nueva planta”*, manteniendo el sentido negativo del silencio administrativo cuando las actividades y usos urbanísticos cuya autorización se solicita se lleven a cabo en suelo rural cuya transformación urbanística no esté prevista o permitida.

- c) *“La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes”.*



Gobierno de La Rioja

El Tribunal Constitucional realiza la misma interpretación conforme de la letra b), es decir, se declara la constitucionalidad de la previsión del silencio administrativo negativo siempre que las actividades y usos se lleven a cabo en suelo rural cuya transformación urbanística no esté prevista o permitida.

- d) *"La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística y, en todo caso, cuando dicha tala se derive de la legislación de protección del dominio público".*

El Tribunal Constitucional declara su nulidad respecto a la tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística, en la medida en que se realiza sobre suelos cuya finalidad es convertirse en ciudad, por lo que debe ser regulado por las Comunidades Autónomas. Y declara constitucional la previsión del silencio negativo respecto a la tala de masas arbóreas o vegetación arbustiva que se derive de la legislación de protección del dominio público.

Por tanto, en aquellos supuestos en que el TC ha declarado la inconstitucionalidad y, por ende, nulidad, de la previsión del silencio administrativo negativo, se ha de estar a lo que regule la respectiva Comunidad Autónoma, y aplicar el sentido, estimatorio o desestimatorio que ésta prevea en su legislación.

En el caso de La Rioja, la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Rioja, el art. 195 prevé que *"transcurrido el plazo de resolución sin haberse notificado ésta, el interesado podrá entender estimada su petición por silencio administrativo, en los términos previstos en la legislación de procedimiento administrativo común"*.

En virtud de esta remisión a la regulación hoy día contenida en el art. 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos en que no proceda la aplicación del silencio administrativo negativo previsto en la legislación básica estatal, según la interpretación dada por el Tribunal Constitucional, deberá aplicarse la regla general del silencio administrativo positivo, salvo respecto a aquellas solicitudes cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, y las que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar al medio ambiente, en cuyo caso deberán entenderse desestimadas las respectivas solicitudes. Además, se ha de tener en cuenta que en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico.

➤ Incidencia en la regulación de la expropiación forzosa por razón de la ordenación territorial y urbanística.-

- Del art. 42 *"Régimen de las expropiaciones por razón de la ordenación territorial y urbanística"*, se declara la nulidad del inciso de su apartado 3 *"y su sujeción a los derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración actuante"*.

Este apartado prevé inicialmente que la delimitación espacial de un ámbito para la realización de actuaciones sobre el medio urbano, sea conjunta o aislada, una vez firme en vía administrativa, comporta la declaración de la utilidad pública o, en su caso, el interés social, a los efectos de la aplicación de los regímenes de expropiación, venta y sustitución forzosas de los bienes y derechos necesarios para su ejecución, lo cual entiende el TC amparado por el título competencia estatal relativo a la expropiación forzosa. Pero respecto a su sujeción a los derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración actuante, el TC recuerda que *"el Estado no puede vincular consecuencias a un determinado momento procedural y a una técnica urbanística concreta de la ejecución. Así, en cuanto a los efectos civiles de la aprobación del proyecto de reparcelación, este Tribunal entendió que, aunque el Estado podía regularlos en virtud del artículo 149.1.8 CE, no podía vincularlos al acuerdo aprobatorio del proyecto de reparcelación [STC 61/1997, FJ 28 f]"*.



Gobierno de La Rioja

- Del art. 43 “*Justiprecio*”, dentro de su apartado 2, se declara la nulidad del siguiente inciso: *“Asimismo, la liberación de la expropiación no tendrá carácter excepcional, y podrá ser acordada discrecionalmente por la Administración actuante, cuando se aporten garantías suficientes, por parte del propietario liberado, en relación con el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan”*.

Este apartado prevé inicialmente que, cuando se aplique la expropiación en la gestión de las actuaciones sobre el medio urbano, no resulta preciso el consentimiento del propietario para pagar el justiprecio expropiatorio en especie, estableciendo para ello una serie de condiciones. Pero, si bien la regulación de la forma del justiprecio constituye una garantía del expropiado y tiene cabida en la competencia del Estado en materia de expropiación forzosa (art. 149.1.18 CE), no entiende lo mismo el TC *“en lo que atañe a la liberación, que como sistema de ejecución urbanística corresponde regular a las Comunidades Autónomas sin que el Estado pueda ni establecer la causa de expropiar –que sigue a la competencia material– ni menos aún disciplinar su utilización y así lo afirmó este Tribunal en la STC 61/1997, FJ 28 g”*.

➤ Asimismo, el Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y, por ende, nulos, los siguientes preceptos del TRLS:

- apartados 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del art. 29, disposición transitoria segunda y disposición final 1ª, todos ellos referentes al Informe de Evaluación de los Edificios;
- del art. 4 “*Ordenación del territorio y ordenación urbanística*”, su apartado 4;
- del art. 9 “*Participación pública y privada en las actuaciones de transformación urbanística y en las edificatorias*”, su apartado 3, y el inciso “*o, en su defecto, por el artículo siguiente*”;
- del art. 22 “*Evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano, y garantía de la viabilidad técnica y económica de las actuaciones sobre el medio urbano*”, las letras a), b), c) y d) de su apartado 5;
- del art. 24 “*Reglas específicas de las actuaciones sobre el medio urbano*” , el segundo párrafo de su apartado 1, sus apartados 2 y 3, y el inciso “*o sujetos a cualquier otro régimen de protección*” de su apartado 6;

Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2018.-

(BOR 31/1/2018; vigencia 1/2/2018, excepto apartados uno a cuatro, y trece, catorce y diecinueve del art. 1, que entrarán en vigor el día 1/1/2018).

Mediante esta ley se adoptan un conjunto de medidas normativas, tanto tributarias como administrativas, que se consideran complemento necesario para la aplicación de los Presupuestos aprobados mediante Ley 1/2018, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Rioja para el año 2018, de las cuales se resaltan las siguientes, por su mayor repercusión en el ámbito local.

1º) Modificación de la Ley 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de la Rioja.-

- Se añaden a su art. 42 dos nuevos apartados, para tipificar como infracción grave el no establecer un servicio específico de admisión cuando se esté obligado a ello, o contratar para este cometido a personas que no dispongan de la correspondiente acreditación en vigor (apartado 27), así como el incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguro legalmente establecidos (apartado 28).
- Se modifica el apartado 1 del art. 48 para atribuir al Gobierno de la Rioja la competencia para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de esas dos nuevas infracciones graves introducidas en los apartados 27 y 28 del art. 42.

2º) Modificación de la Ley 2/2001, de Turismo de la Rioja.-



Gobierno de La Rioja

Se simplifica la regulación de las infracciones y sanciones, modificando a tal efecto sus arts. 37 a 49, y dejando sin contenido los arts. 50 a 53.

Se hace remisión a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto a la tramitación del procedimiento sancionador.

3º Modificación de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de la Rioja.-

Se introduce en su Título VII “*Iniciativa privada en los servicios sociales y formas de prestación de los servicios sociales*” una regulación complementaria para regular la figura del “**concierto social**”, como forma de gestión indirecta por el gobierno de la Rioja de prestación de los servicios sociales del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales, al que también podrán acudir las Entidades locales, puesto que, conforme al art. 61.2, éstas podrán organizar la prestación de servicios sociales de acuerdo con la normativa de régimen local y conforme a lo establecido en la presente ley.

Se introducen los artículos siguientes:

➤ Artículo 61 bis “Subvenciones a entidades sin ánimo de lucro”: las Administraciones Públicas de la Rioja competentes en servicios sociales podrán otorgar subvenciones a las entidades de iniciativa social para coadyuvar al cumplimiento de sus actividades de servicios sociales, en función del contenido y finalidad de los planes de servicios sociales, y dirigidos fundamentalmente a los fines que señala la ley en dicho precepto.

➤ Artículo 61 ter “*El concierto social*”: lo define como el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales especializados de responsabilidad pública cuya financiación, acceso y control sean públicos, a través de entidades de iniciativa privada.

Se establece que las Administraciones Públicas con competencias en materia de servicios sociales, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, darán prioridad para la gestión de los servicios previstos en la Cartera del sistema público riojano de servicios sociales mediante el régimen de concierto social a las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro constituidas y registradas como tales.

Se reconoce como una modalidad diferenciada de contratación del sector público, siendo necesario establecer condiciones especiales, pero debiéndose cumplir los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.

La ley formula los principios generales a los que se atendrán los conciertos sociales, debiendo establecerse éstos de manera expresa en el objeto o condiciones de ejecución de los conciertos. Se ordena que se establecerán criterios sociales, de promoción de la igualdad de género, de calidad, de experiencia y trayectoria acreditada....permitiendo expresamente que los criterios de cuantificación automática no sean dominantes.

Se remite a una futura disposición reglamentaria el desarrollo por el Gobierno de La Rioja de las formas de gestión de la prestación de los servicios sociales, así como el establecimiento de los principios generales y los aspectos y criterios básicos a los que habrán de someterse los conciertos sociales.

➤ Artículo 61 quater “Objeto de los conciertos sociales”: establece que podrán ser objeto de concierto social:

- La reserva y ocupación de plazas para uso exclusivo de las personas usuarias de servicios sociales, cuyo acceso sea reconocido por el órgano competente;
- La gestión integral de prestaciones técnicas, programas, servicios o centros, de conformidad con la normativa de desarrollo reglamentario.

4º Modificación de leyes que regulan la organización, funcionamiento y régimen jurídico del sector público de la Rioja.-



Gobierno de La Rioja

Se modifican varias leyes para su preceptiva adaptación a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP en adelante), y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Entre ellas, destacamos las siguientes:

➤ Modificación de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de la Rioja, para adaptar a la nueva normativa la regulación de los Consorcios de esta Comunidad Autónoma.

➤ Modificación de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Rioja, para adaptar a la nueva normativa, entre otras materias, la regulación de los convenios y encomiendas de gestión, la regulación del ejercicio de la potestad reglamentaria y de la potestad sancionadora.

Destacamos los siguientes aspectos de la nueva regulación del ejercicio de la potestad reglamentaria por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Rioja, por si pueden servir de referente al ejercicio de la potestad reglamentaria por las Entidades locales, a la vista de las novedades introducidas por el art. 133 de la LPACAP, y de las lagunas de dicho precepto:

- En el nuevo art. 32 bis que se introduce con la reforma, se prevé un plazo de duración del trámite de consulta previa (previsto en el apartado 1 del art. 133 de la LPACAP) no inferior a 15 días, si bien podrá reducirse a 7 días por razones justificadas y mediante acuerdo o resolución debidamente motivados.
 - Se modifica el art. 36 que regula el trámite de audiencia (previsto en el apartado 2 del art. 133 de la LPACAP) mediante publicación del texto del borrador o anteproyecto en el portal web del gobierno de la Rioja, estableciendo que no será exigible, en relación, entre otras, con aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público (que, sin embargo, no quedan excepcionadas del trámite de consulta previa anterior).
- Se modifica la Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa.

5º Modificación de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Rioja.-

Se modifica dicho texto legal para introducir la figura del directivo público previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Resolución 197/2018, de 5 de febrero, de la Dirección General de Justicia e Interior por la que se autoriza la ampliación del horario de cierre de establecimientos y locales destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad Autónoma de la Rioja para el año 2018.-

(BOR 7/2/2018; vigencia 8/2/2018)

Mediante esta Resolución se autoriza la ampliación del horario de cierre para el año 2018 de todos los establecimientos y locales destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de la Rioja, regulados por el Decreto 47/1997, de 5 de septiembre, en los términos que constan en la misma, en función de la categoría de los establecimientos en los que se desarrollan.

Orden HFP/235/2018, de 6 de marzo, sobre los índices de precios de la mano de obra y materiales para los tres primeros trimestres de 2017, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas y sobre los índices de precios de los materiales



Gobierno de La Rioja

específicos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento para el mismo período.-

(BOE 8/3/2018; vigencia 9/3/2018)

Mediante esta Orden se aprueban los índices de precios de la mano de obra y materiales para los tres primeros trimestres de 2017, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas.

Instrucción 1/2018, de 14 de marzo, de la Junta Electoral Central, de modificación de la Instrucción 6/2011, de 28 de abril, sobre interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales.-

(BOE 19/3/2018; vigencia 20/3/2018)

Se añade en el punto 1 del apartado segundo de la citada Instrucción de la Junta Electoral Central 6/2011, de 28 de abril, una nueva causa personal que justifica que la persona escogida para formar parte de una Mesa electoral, sea relevada del desempeño del puesto, consistente en la condición, debidamente acreditada de víctima de un delito, declarado o presunto, en razón del cual se haya dictado una resolución judicial que imponga una medida cautelar de prohibición de aproximación, cuando el condenado o investigado destinatario de dicha prohibición figure inscrito en el censo correspondiente a alguna de las Mesas del Colegio electoral al que pertenezca la Mesa de la que deba formar parte la persona solicitante.

Seguidamente, se publica en el mismo boletín el texto consolidado de la Instrucción 6/2011, de 28 de abril.

Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.-

(BOE 17/3/2018; vigencia 18/3/2018)

Este Reglamento (abreviadamente RJFHCN en adelante) refunde la normativa contenida en diversos textos legales sobre el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (FHCN en lo sucesivo), introduciendo las adaptaciones y novedades requeridas por la nueva redacción del art. 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL en adelante), y por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP en lo sucesivo), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Deroga expresamente el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional (RJFHCN), el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a FHCN, y el Real Decreto 522/2005, de 13 de mayo, por el que se modifican los requisitos para la integración de los FHCN pertenecientes a la subescala de Secretaría-Intervención.

Entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, es decir, el pasado día 18 de marzo.

A continuación se destacan las siguientes novedades:

I.- Delimitación de las funciones necesarias reservadas a los FHCN.



Gobierno de La Rioja

Se efectúa una descripción actualizada y más detallada de las funciones reservadas a los FHCN, procediéndose a continuación a subrayar las novedades más destacadas:

a) Función pública de Secretaría (art.3).-

a.1) Función de fe pública.

➤ Respecto a la función de asistir y levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación, se establece que el acta se transcribirá por el Secretario en el Libro de Actas cualquiera que sea su soporte o formato, en papel o en soporte electrónico, pero en este último supuesto será preciso que se redacte por el Secretario extracto en papel comprensivo de los siguientes datos: lugar, fecha y hora de celebración de la sesión, indicación del carácter (ordinario o extraordinario) de la sesión, asistentes y miembros que se hubieran excusado, contenido de los acuerdos alcanzados y opiniones sintetizadas de los miembros de la Corporación que hubieran intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas, con expresión del sentido del voto de los miembros presentes.

Además de la obligación de transcribir el Acta, el Secretario deberá publicarla en la sede electrónica de la Corporación, de acuerdo con la normativa sobre protección de datos.

➤ Se asigna al Secretario la función de llevanza y custodia, en su caso, del Registro de Convenios.

➤ La obligación de disponer que se publiquen los actos y acuerdos de la Entidad en el tablón de anuncios y medios oficiales de publicidad, se extiende a la sede electrónica.

➤ Se le reconoce la superior dirección de los archivos y registros de la Entidad local.

➤ Se aclara que debe actuar como fedatario en la formalización de todos los contratos, convenios y documentos análogos en que intervenga la Entidad Local

a.2) Función de asesoramiento legal preceptivo.

➤ Se reconocen nuevos supuestos en que resulta obligatorio la emisión de informe previo (art. 3.3.d):

- Aprobación o modificación de Ordenanzas, Reglamentos y Estatutos rectores de entes dependientes.

- Adopción de acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades Locales, así como la resolución de expedientes de investigación de la situación de los bienes y derechos que se presuman de su propiedad.

- Procedimientos de revisión de oficio de actos de la Entidad Local, a excepción de los actos de naturaleza tributaria.

- Resolución de recursos administrativos cuando por la naturaleza de los asuntos así se requiera, salvo cuando se interpongan en el seno de expedientes instruidos por infracción de ordenanzas locales o de la normativa de tráfico y seguridad vial, o se trate de recursos contra actos de naturaleza tributaria.

- Cuando se formularen contra actos de la Entidad Local alguno de los requerimientos o impugnaciones previstos en los arts. 65 a 67 de la LRBRL (requerimientos de nulidad o impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales por el Estado o Comunidad Autónoma).

- Aprobación y modificación de relaciones de puestos de trabajo y catálogos de personal.

- Aprobación, modificación o derogación de convenios e instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

➤ Asimismo, se le asigna la obligación de asistir al Presidente de la Corporación, junto con el Interventor, para la formación del Presupuesto, a efectos procedimentales y formales, no materiales.

➤ Como cláusula de cierre, se le reconoce la obligación de emitir informes cuando así se establezca en la legislación sectorial.



Gobierno de La Rioja

Se aclara que la emisión del informe del Secretario podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente.

b) Función de control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria y función de contabilidad (art.4).-

Se establece que se ejercerá en los términos establecidos en la normativa que desarrolla el art. 213 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, actualmente, el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las Entidades del Sector Público Local, por lo que se refiere al desempeño de la función interventora y de control financiero.

Las funciones se clasifican en tres grandes grupos:

- Función interventora.
- Control financiero, en las modalidades de función de control permanente y la auditoría pública. Se establece que el ejercicio del control financiero incluirá en todo caso las siguientes:
 - el control de subvenciones y ayudas públicas;
 - informe de los proyectos de presupuestos y sus expedientes de modificación;
 - emisión de informe previo a la concertación o modificación de operaciones de crédito;
 - emisión de informe previo a la aprobación de la liquidación del Presupuesto;
 - emitir los informes y certificados en materia económico-financiera y presupuestaria y su remisión a los órganos que establezca su normativa específica;
 - la emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico-financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por la Presidencia, por un tercio de los Concejales o Diputados o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial. Se añade el dictamen sobre la procedencia de la implantación de nuevos servicios o la reforma de los existentes, a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera y estabilidad presupuestaria de las respectivas propuestas.
- Función de contabilidad. Se añaden nuevas funciones a las tradicionales de formación de la Cuenta General y coordinación de las funciones o actividades contables:
 - Organizar un adecuado sistema de archivo de toda la documentación e información contable;
 - Inspeccionar la contabilidad de los organismos autónomos, sociedades mercantiles dependientes, y entidades públicas empresariales;
 - Elaborar la información a que se refiere el art. 207 del TRLRHL, que ya atribuía a la Intervención la obligación de remitir al Pleno información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería por operaciones presupuestarias independientes y auxiliares del presupuesto y de su situación, en los plazos y periodicidad que el Pleno establezca.
 - Elaborar el avance de la liquidación del presupuesto corriente y determinar su estructura;
 - Gestión del registro contable de facturas y su seguimiento para cumplir los objetivos legales.
 - Y remisión de la información económico-financiera al Ministerio de Hacienda y Función Pública, al Tribunal de Cuentas y a los órganos de control externo, así como a otros organismos de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

c) Funciones de tesorería y recaudación (art. 5).-

Dentro de la función de tesorería, se añaden novedosamente las siguientes:

- La elaboración de los informes que determine la normativa sobre morosidad, relativa al cumplimiento de los plazos previstos legalmente para el pago de las obligaciones de cada Entidad Local.



Gobierno de La Rioja

- La dirección de los servicios de gestión financiera de la Entidad Local y la propuesta de concertación o modificación de operaciones de endeudamiento y su gestión de acuerdo con las directrices de los órganos competentes de la Corporación.
 - La elaboración y acreditación del período medio de pago a proveedores de la Entidad Local, otros datos estadísticos e indicadores de gestión que, en cumplimiento de la legislación sobre transparencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, gasto público y morosidad, deban ser suministrados a otras administraciones o publicados en la web u otros medios de comunicación de la Entidad, siempre que se refieran a funciones propias de la tesorería.
- La Disposición Transitoria Sexta contempla un “Régimen transitorio de las funciones de Tesorería”, que viene a sustituir al anteriormente previsto en la D.T.7^a de la ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, estableciendo distintas reglas según la población y recursos del municipio.
- Destacamos que, por lo que respecta a las Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en clase 3^a, y en coherencia con la modificación practicada en el art. 92.2 de la LRBRL por el Real Decreto Ley 10/2015, de 11 de septiembre, se establece que la función de tesorería se desempeñará por el titular del puesto de Secretaría, siempre y cuando no sea posible que dicha función se ejerza a través de las siguientes formas:
- Agrupación de Tesorería;
 - Por las Diputaciones Provinciales, Entidades equivalentes o Comunidades Autónomas uniprovinciales, a través de sus servicios de asistencia técnica;
 - Mediante otro FHCN a través de la acumulación de funciones;
 - Puesto de colaboración (reservado a FHCN)
 - O desempeño por funcionario propio de la Entidad Local.
- II. Clasificación de puestos reservados a FHCN.-**
- Se reconoce novedosamente la posibilidad de crear Agrupaciones para el desempeño del puesto de Tesorería, entre entidades locales cuya Secretaría esté clasificada en clase 2^a y 3^a para el sostenimiento en común de un único puesto de Tesorería, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones propias de este puesto de trabajo en todos los municipios agrupados. También se permite la creación de Agrupaciones entre entidades cuya Secretaría esté clasificada en clase 3^a, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones propias de tesorería-recaudación en todos los municipios agrupados, y que estará reservado a FHCN de la subescala de Secretaría-Intervención (art. 14).
- Se recoge la posibilidad de que las Comunidades Autónomas reclasifiquen los puestos de Secretaría en una clase inferior a la que le correspondería, en el caso de municipios en los que se produzca una reducción de cargas administrativas como consecuencia de la asunción de la gestión de determinados servicios por parte de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Mancomunidades u otras Entidades Locales supramunicipales (art. 8.4).
- Se hace una detallada regulación de los puestos de colaboración que pueden crear las entidades locales, en función de la clasificación de sus puestos de Secretaría e Intervención, su clasificación y subescalas a que está reservado (art. 15, apartados 1 a 3). Se prevé que, en caso de supresión por la Corporación de un puesto de colaboración cubierto con carácter definitivo, deberá garantizar a su titular un puesto de trabajo de su grupo de titulación, adecuado a las funciones o tareas propias de su condición profesional, y cuya remuneración no sea inferior, en más de dos niveles, a la del puesto para el que fue designado.

III. Acceso a la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.-



Gobierno de La Rioja

- Se establece que las tres subescalas en que se estructura la escala de habilitación de carácter nacional se integren en el grupo A, subgrupo A1, a efectos de lo establecido en el art. 76 del TREBEB. Para participar en las pruebas selectivas se deberá estar en posesión o en condiciones de obtener en el momento en que termine el plazo de presentación de instancias, de la titulación universitaria exigida para el ingreso en los Cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1 (no se exigen ya titulaciones universitarias específicas para el acceso al Cuerpo de FHCN).
- En la misma Resolución en la que se efectúen los nombramientos como funcionarios de la subescala y categoría correspondiente, se asignará a los funcionarios nombrados un **primer destino**, de acuerdo al procedimiento regulado en el art. 22. Este destino tendrá carácter definitivo y en él se deberá permanecer un mínimo de dos años para volver a concursar o solicitar un nombramiento provisional, sin perjuicio de los supuestos excepcionales establecidos en el art. 49.3.

IV.- Provisión de puestos de trabajo reservados a FHCN.-

a) Formas de provisión definitiva.-

- Respecto al sistema excepcional de provisión de puestos de trabajo, la libre designación, el reglamento posibilita su utilización en las Entidades locales incluidas en el apartado 6 del art. 92 bis de la LRBRL, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente, regulando más ampliamente el procedimiento a seguir para el nombramiento y cese (arts. 45 a 47).
- Respecto a la forma ordinaria de provisión, el concurso de méritos, se efectúa una nueva regulación de los méritos generales en su art. 32, al amparo de la nueva regulación de los porcentajes de méritos generales, autonómicos y específicos regulados en el art. 92.bis) de la LRBRL, modificando determinadas puntuaciones. Entre otros, destacar que el nuevo sistema de puntuación tiene en cuenta circunstancias relacionadas con la conciliación de la vida personal, laboral y familiar, y que los servicios prestados como FHCN puntuarán hasta un máximo de 9 puntos (antes hasta 6 puntos).
- También se consideran como nombramientos definitivos los efectuados para los puestos asignados en primer destino, el puesto asignado cuando se tuviera reserva de puesto y se procediera a la situación de servicios especiales, y la permuta de puestos.

b) Formas de provisión temporales.-

Se contemplan los sistemas tradicionales de provisión temporal de los puestos de trabajo reservados a FHCN, mediante nombramientos provisionales, comisiones de servicio, acumulaciones, nombramientos interinos y nombramientos accidentales, por el orden de prioridad en que se han relacionado, de forma que sólo se podrá acudir a una forma de provisión, cuando la anterior/es no haya/n sido posible, destacándose las siguientes novedades respecto a la regulación anterior:

b.1) Nombramientos provisionales.-

Se establecen las siguientes reglas competenciales:

- Con carácter general corresponde a las **Comunidades Autónomas** respectivas.
- No obstante, la competencia para el nombramiento provisional respecto a FHCN que no lleven dos años en el último puesto obtenido con carácter definitivo, se atribuye al **Ministerio de Hacienda y Función Pública**, y sólo será posible cuando concurren el conjunto de circunstancias enumeradas en el apartado 3 del art. 49. Como excepción, estos nombramientos pueden ser efectuados por las Comunidades Autónomas cuando se realicen en el ámbito de una misma Entidad Local.

b.2) Comisiones de servicio.-

- Se reconoce la posibilidad de que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas concedan comisiones de servicios a FHCN, ya sea **de la misma o distinta subescala**.



Gobierno de La Rioja

- Se prevé la posibilidad de que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas concedan comisiones de servicios a FHCN a **puestos no reservados** de la propia Comunidad Autónoma o de otras Entidades locales de su ámbito territorial.
- Se advierte que el nombramiento en comisión de servicios implicará la pérdida de la valoración de la permanencia en el puesto definitivo desde el que se efectúa la comisión, a efectos de concursos.

b.3) Acumulaciones.-

- Se aclara que la gratificación que corresponde percibir al funcionario designado en acumulación a cargo de la Entidad local donde ejerce las funciones acumuladas, será de hasta el 30% de las retribuciones fijas, excluidos los trienios, correspondientes al puesto principal.
- Se especifica que las funciones acumuladas deben ejercerse fuera de la jornada ordinaria del puesto de trabajo, y que **sólo se podrá desempeñar un nombramiento en acumulación**.

b.4) Nombramientos interinos.-

Se prevé expresamente que las Comunidades Autónomas puedan constituir en su ámbito territorial relación de candidatos propia para la provisión con carácter interino de puestos reservados a FCHN, convocando para ello las correspondientes pruebas de aptitud, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y dando prioridad a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso a la subescala correspondiente.

No obstante, el nombramiento de funcionario interino proveniente de esa relación de candidatos seleccionados por la Comunidad Autónoma sólo se efectuará cuando la Corporación Local no proponga candidato previamente seleccionado por ella.

b.5) Nombramientos accidentales.-

Se lleva a cabo una nueva y más completa regulación (art. 52), exigiendo en todos los casos que no haya sido posible previamente la provisión del puesto por alguno de los procedimientos anteriores.

En tales casos, las Corporaciones Locales podrán solicitar a la Comunidad Autónoma el nombramiento accidental de uno de sus funcionarios, distinguiendo entre:

- Corporaciones Locales de más de 5.000 habitantes: tendrá que ser funcionario de carrera del subgrupo A1.
- Corporaciones Locales de menos de 5.000 habitantes: no se exige que sea funcionario de carrera del grupo A1, sino que, siempre que sea posible, que pertenezca al subgrupo A1o cuente con una titulación universitaria.

El puesto a proveer debe estar vacante o bien no encontrarse desempeñado efectivamente por su titular por encontrarse en alguna de las circunstancias que relaciona el apartado 2 del art. 52, añadiéndose a las situaciones de comisión de servicios, suspensión por un período superior a un mes, e incapacidad temporal por período superior a un mes, la excedencia por cuidado de familiares, la excedencia por violencia de género y finalmente, otros supuestos de ausencia, siempre que su duración sea superior a un mes.

Se prevé en su apartado 4 como supuesto específico los casos de nombramientos accidentales por períodos inferiores a un mes, ya sea por incapacidad temporal, ausencia del titular por vacaciones, asuntos propios u otras causas, en cuyo caso se podrá nombrar accidentalmente, a propuesta del Presidente de la Corporación, a un funcionario propio de la Entidad Local, de acuerdo con la normativa autonómica.

Se ha de subrayar que, según el apartado 5 del mismo precepto, **en ningún caso podrá habilitarse accidentalmente un funcionario interino** para desempeñar un puesto reservado a FHCN.



Gobierno de La Rioja

b.6) Comisiones circunstanciales.-

Se restringe a los municipios de menos de 1.000 habitantes, la posibilidad de que, en casos de ausencia, enfermedad, o abstención de FHCN, desde la Administración que atienda los servicios de asistencia a municipios se pueda comisionar a un FHCN para la realización de cometidos especiales de carácter circunstancial, por el tiempo imprescindible.

V. Situaciones administrativas (Título III).-

Se hace una remisión a la normativa que rija esta materia respecto a los funcionarios de la Administración General del Estado, con las particularidades señaladas en los artículos 58 y 59, de las cuales destacamos las siguientes:

- Se incluye dentro de los supuestos de la situación de servicio activo, el de los funcionarios a los que se haya adscrito a un puesto de su grupo de titulación en la misma Corporación, como consecuencia de haber sido cesados por libre designación, en un puesto reservado, o por haberse suprimido un puesto de colaboración del que era titular.
- Cuando los funcionarios desempeñen puestos de trabajo en otras Administraciones Públicas no reservados a FHCN, estarán en situación de servicio en otras Administraciones Públicas.
- Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria por prestación de servicio en otro cuerpo o escala, a los FHCN de una determinada subescala, cuando se encuentren en situación de servicio activo en otra subescala.

VI. Régimen disciplinario (Título IV).-

Se regula de forma más extensa la sanción de destitución, así como las peculiaridades en la tramitación de los expedientes disciplinarios, y la articulación procedural necesaria entre las diferentes Administraciones Públicas en relación con los citados expedientes.

Real Decreto- Ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas.-

(BOE 24/3/2018; vigencia 25/3/2018)

Viene a prorrogar para 2018 la aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional 6^a de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que permite a las Corporaciones Locales que presenten superávit y remanente de tesorería para gastos generales positivo, así como un nivel de deuda pública inferior al límite legal del 110% de los recursos ordinarios liquidados en el ejercicio anterior, y un período medio de pago a proveedores inferior al plazo máximo legal, destinar su superávit a financiar inversiones financieramente sostenibles, no computando el gasto de las mismas a efectos de la aplicación de la regla de gasto.

Por otro lado, modifica la disposición adicional 2^a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que desarrolla y define el concepto de sostenibilidad financiera, así como el procedimiento y el ámbito objetivo de aplicación. Ha de subrayarse la ampliación del ámbito objetivo de aplicación del concepto de “inversión financieramente sostenible”, incluyendo otros grupos de programas de la estructura de los presupuestos de las Entidades Locales. Así, se adicionan a los ya reconocidos los grupos de programa de alcantarillado, seguridad y orden público, asistencia social primaria, creación de centros docentes de enseñanza infantil y primaria, bibliotecas y archivos, equipamientos culturales y museos, e instalaciones deportivas; y, dentro de la gestión del patrimonio, se incluye expresamente las actuaciones de adaptación de infraestructuras que permitan la accesibilidad universal para personas con discapacidad y personas mayores.

Asimismo, se prevé que, en el supuesto de que un proyecto de inversión no pueda ejecutarse íntegramente en 2018, la parte restante del gasto autorizado en 2018 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2019, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2018 que



Gobierno de La Rioja

quedará afectado a ese fin por ese importe restante, y la Corporación local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio 2019.

Resolución de 11 de abril de 2018, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las corporaciones locales relativa al esfuerzo fiscal de 2016 y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda.-

(BOE 19/4/2018; vigencia 20/4/2018)

Con arreglo a la habilitación contenida en el art. 118 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y al objeto de facilitar a los Ayuntamientos el cumplimiento de esta obligación de suministro de información, se dicta esta Resolución que desarrolla la información a suministrar con fecha límite de 30 de junio de 2018.

Dicha presentación podrá realizarse en papel o a través de su transmisión telemática con la firma electrónica del Interventor o, en su caso, del titular del órgano de la Corporación Local que tenga atribuida la función de contabilidad. Para el caso de la transmisión telemática con firma electrónica, se ha puesto a disposición de las Entidades locales una aplicación accesible desde la Oficina Virtual de las Entidades Locales del portal del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Resolución de 8 de mayo de 2018, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.-

(BOE 9/5/2018; vigencia 10/5/2018)

La Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales, establecía en su apartado tercero que «el coste total máximo de las operaciones de endeudamiento, incluyendo comisiones y otros gastos, salvo las comisiones citadas en el Anexo 3, no podrá superar el coste de financiación del Estado al plazo medio de la operación, incrementado en el diferencial que corresponda según lo establecido en el Anexo 3 de esta Resolución.

Las Comunidades Autónomas y Entidades Locales que cuenten con herramientas de valoración propias o un asesoramiento externo independiente podrán determinar en el momento de la operación el coste de financiación del Tesoro en base a la metodología contenida en el Anexo 2 de esta Resolución.

El resto de Administraciones, para conocer el coste de financiación del Estado a cada plazo medio, emplearán la tabla de tipos fijos o los diferenciales máximos aplicables sobre cada referencia que publique mensualmente, mediante Resolución, la Dirección General del Tesoro.

La última actualización del anexo I de aquella Resolución se ha realizado a través de esta Resolución, que contiene en su Anexo I la tabla de tipos de interés fijos y diferenciales máximos sobre Euribor del coste de financiación del Estado, que pueden utilizar las Comunidades Autónomas y las Entidades locales como referencia para determinar el coste total máximo de sus operaciones de endeudamiento.

Estos costes máximos permanecerán en vigor mientras no se publiquen nuevos costes.



**Gobierno
de La Rioja**

Servicio de Asesoramiento a Corporaciones Locales
Logroño, a 9 de mayo de 2018